Telmo Augusto Alfonso Mendez

Calle 37 AN No 2 AN – 52 BARRIO PRADOS DEL NORTE
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Cel: 3218001581
thelmo2013@uniandes.edu.co
https://thelmo2013.wixsite.com/corpace-consulting

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2019

27 AUG '19 AM 11:39

ASUNTO: **MEMORIAL DE OPOSICION A DEMANDA DE USUCAPION Y TRAMITE DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO**

DEMANDADO: **THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ – AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA (MANIZALES)**

DEMANDANTES: **CESAR TABARES**
JULIETH PEREA VARGAS

RADICADO: **17001400306201900210 0**

Yo, THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 19.442.703 de Bogotá D. C., domiciliado en la ciudad de Cali, en la dirección consignada en el encabezado del presente escrito; en mi calidad de **LIQUIDADOR – AGENTE ESPECIAL – REPRESENTANTE LEGAL - SECUESTRE** del proceso jurisdiccional **CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, conforme se acredita en el certificado de la Cámara de Comercio de fecha 14 de Noviembre de 2018 y la Resolución 003 de Febrero 9 de 2009 y Acta de Posesión proferidas por la Alcaldía de Manizales de fecha 30 de Abril de 2009; me permito de manera comedida y respetuosa proceder ante el Despacho del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** para formular la presente **OPOSICION A DEMANDA DE USUCAPION Y TRAMITE DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO** con los fundamentos y alcance definidos en al CGP, el CPACA y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Entonces el aquí **DEMANDADO actúa en defensa del Estado**, por virtud de la **ORDEN DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA CON FINES DE LIQUIDACION, proferida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES,** quien ejerce el **ABOCAMIENTO, NOMINACION Y SUPERVISION DEL PROCESO JURISDICCIONAL** Siendo el Liquidador – Agente Especial la **Autoridad Administrativa** del proceso jurisdiccional, en quien recae la obligación de velar porque en las diferentes etapas y decisiones al interior del Concurso, se acate de manera rigurosa **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES, en especial EL DEBIDO PROCESO**, en beneficio de todos los Sujetos Procesales reconocidos en la litis. En tal sentido, el Accionante actúa por cuenta y en representación de todos los **Acreedores Beneficiarios Reconocidos al interior del proceso concursal de CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA., en Liquidación Forzosa Administrativa**, y su alcance se convierte en una **Agencia Oficiosa** dentro de la presente Acción Civil, en virtud de la cual se atacan específicamente la admisión de la Demanda de Usucapion por haberse resuelto el **JUSTO TITULO DE PROPIEDAD** de los bienes inmuebles en la Jurisdicción Concursal en los términos de Decreto 2211 de 2004 y la Ley 66 de 1968, reglamentada por el Decreto 219 de 1969, modificado por el Decreto 125 de 1976, el Decreto 2610 de 1979, el Decreto 1742 de 1981, el Decreto 914 de 1983, el Decreto 1939 de 1986, el Decreto 1941 de 1986, el Decreto 078 de 1987, el Decreto 497 de 1987,el Decreto 2391 de 1989, la Ley 510 de 1990, la Ley 795 de 2003, la Ley 810 de 2003 demás normas concordantes establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La interrumpida actividad jurisdiccional que afectó el proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad Constructora La Frontera Ltda.; durante el periodo 2011 a 2017, se ha originado en la incuria, negligencia e irresponsabilidad de los funcionarios públicos de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES;** quienes han desacatado y congelado las diferentes solicitudes y órdenes jurisdiccionales cursadas por el **AGENTE ESPECIAL – LIQUIDADOR,** sin querer resolverlas en derecho y justicia; ni en el pasado ni durante el periodo comprendido entre **AGOSTO 2018 HASTA LA FECHA;** con todo lo cual, ha generado la **VULNERACION REITERADA A DIFERENTES**

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE Y DE LOS ACREEDORES BENEFICIARIOS DEL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA.

1. Las Decisiones ejecutoriadas y en firme **Resoluciones No. 20 del 5 de Marzo de 2010; No 23 del 31 de Enero de 2011; No 25 del 25 de Abril de 2011; y particularmente la No 026 y No 027 ambas del 27 de Abril de 2011, proferidas por** la **Autoridad Administrativa del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa**,
2. El Concepto vinculante proferido por el **Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN** Radicado **SAU 2752** del 20 de Diciembre de 2010.
3. La **Resolución Policiva No 01158 del 4 de Junio de 2010**, proferida por la **Alcaldía Municipal de Manizales en primera instancia.**
4. Las Certificaciones de Tradición proferidas el 15 de Agosto de 2018 por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para el Apartamento 401, Apartamento 301, Garaje 1, Garaje 3 y Garaje 6.**
5. Las Certificaciones sobre Naturaleza Jurídica y Representación Legal proferidas por la **Cámara de Comercio de Manizales; y**
6. **La propia Resolución de Intervención Administrativa con propósitos de Liquidación forzosa proferida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES.**

Encontrándose actualmente los siguientes legítimos **ACREEDORES beneficiarios de las resultas del proceso concursal**; gravemente afectados por la continua y reiterada **VULNERACION A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES iniciada desde el 3 de Mayo de 2008.** Esto quiere decir, que se han originado graves daños y perjuicios en contra, no solo del proceso concursal de **Liquidación Forzosa Administrativa de CONSTRUCTORA LA FRONTERA TDA.**, sino especialmente en contra de **los siguientes Acreedores Beneficiarios Reconocidos dentro del proceso Concursal:** VICTOR HUGO CASTILLO 1.90%, FERNANDO HOLGUIN 1.91%, FABIO HERNANDO MORALES S. 1.90%, URIEL MEJIA 1.52%, THELMO AUGUSTO ALFONSO 23.86%, TARCICIO CLARO CARRASCAL 1.18%, LINA MARIA ZULUAGA CORREA 1.92%, JMJ INGENIERIA LTDA. 2.95%, DOMINGO DE GUZMAN CLARO 18.74%, ALICIA HERNANDEZ LOPEZ 5.63%, PEREA VARGAS DIANA JULIETH 23.62% y CARLOS ARTURO SUAREZ 5.55%.

En todo Estado Democrático de Derecho la **EXPROPIACION Y CONFISCACION MEDIANTE VIAS DE HECHO**, aun siendo auspiciadas y toleradas por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA PRIMERA AUTORIDAD POLICIVA DE MANIZALES;** no son objeto de reconocimiento legal, por ser actos contrarios a los estrictos Derechos Fundamentales contenidos en la **Constitución Nacional,** el marco legal normativo de los **Procesos Concursales de Liquidación Forzosa Administrativa, los postulados del Código General del Proceso, el Código Civil, el Código Administrativo y Contencioso Administrativo, el Código Nacional de Policía; las Sentencias Judiciales vinculantes y las Decisiones Jurisdiccionales ejecutoriadas y en firme;** todas las cuales conjuntamente se conocen como **Estado Social y Democrático de Derecho; Acción Constitucional que actualmente se debate ante el Honorable Consejo de Estado – Sala Administrativa.**

- **FUNDAMENTO LEGAL:**

No hay duda alguna que la **PRIMERA AUTORIDAD POLICIVA DE MANIZALES** ha demostrado su ineficacia e incompetencia a la hora de resolver desde su origen, las reiteradas y sucesivas **VIAS DE HECHO,** que afectan Derechos Fundamentales de los Sujetos Procesales – Acreedores Reconocidos del proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA.; como quiera que hasta la fecha al **AGENTE ESPECIAL – LIQUIADOR** le ha sido materialmente imposible efectuarles **la entrega formal y material de los bienes asignados**, sobre los cuales mediante Decisión Administrativa **Resolución 020 del 5 de Marzo de 2010, Resolución 023 del 31 de Enero 2011 y Resolución 026 del 27 de Abril de 2011** se realizó su **Reparto y Distribución, por Orden legal dispuesta en el Artículo 68 de la Ley 550/99 que reza:**

Artículo 68.Cesión de bienes y dación en pago. *Si no fuere posible realizar la venta de los bienes de que trata el artículo anterior en un término de tres (3) meses contados a partir de la primera subasta, el liquidador implorará el pago por cesión de bienes a que se refieren los artículos 1672 y siguientes del Código Civil. Como juez actuará para tal efecto la Superintendencia de Sociedades (AGENTE ESPECIAL – LIQUIDADOR);* ***y en el evento en que los acreedores no fueran obligados a aceptar la cesión, por encontrarse el deudor en los casos del artículo 1675 del Código Civil, el liquidador entregará a los acreedores, a título de dación en pago, los bienes de que se disponga de conformidad con las reglas de prelación de créditos y por***

***el porcentaje del valor por el que no fueron subastados**. Para dicha entrega podrá recurrir al procedimiento de pago por consignación, el cual se tramitará ante la justicia ordinaria.*

Si dentro del mes siguiente a la propuesta del liquidador, un acreedor no recibe el bien respectivo o la cuota de dominio que le corresponde, se entenderá que renuncia a su acreencia, y en consecuencia, el liquidador procederá a entregarlo a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Tanto la cesión de bienes como la dación en pago previstas en este artículo darán por terminados los correspondientes concursos liquidatorios, la Superintendencia** (AGENTE ESPECIAL – LIQUIDADOR **proferirá la declaración correspondiente y dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 222 de 1995.

Ahora, previamente se hace obligatorio, enunciar los **Principios de Derecho** que reglamentan las facultades y responsabilidades de la **TOMA DE POSESION para adelantar la Intervención Administrativa, vía proceso de Liquidación Forzosa Administrativa (Sentencia 006 de 2018 Honorable Corte Constitucional):**

1. **EFECTO JURISDICCIONAL – ERGA OMMES:** ***"Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada ERGA OMNES, en única instancia, con carácter jurisdiccional".***

2. **PAR CONDITIUM CREDITORUM:** "*Se estructura bajo las normas Constitucionales establecidas en* los ***Artículos 13 y 29 correspondientes al principio de "Par Conditium Creditorum", como principio de igualdad de oportunidades y derechos a todo el universo de acreedores"***; así como en el **"Debido Proceso"**, cuyo desarrollo y etapas procesales se encuentran contenidas en el Decreto 2211 de 2004 y Decreto Unico 2555 de 2010 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. **PROCESO CONCURSAL Y UNIVERSAL.** ***"Al mismo deben concurrir todas las personas o interesados sin exclusión alguna, para que sus derechos sean reconocidos y/o pagados si la masa activa lo permite, con fundamento en la prelación legal para los diferentes grupos que integran la masa pasiva; y por lo tanto todas las obligaciones reconocidas, originadas, causadas o exigibles, deberán ser atendidas exclusivamente de acuerdo a las formas, procedimientos especiales y oportunidades procesales, definidas tanto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo definido en materia de Graduación de Acreencias en el TITULO XL PRELACION DE CREDITOS ART. 2493 A 2511 DEL CODIGO CIVIL; en aplicación de los principios rectores constitucionales de igualdad y debido proceso"***.

4. **COMPETENCIA.** *Que conforme a lo dispuesto en el **"Artículo 294 del Decreto 2211 de 2004 y Decreto Unico 2555 de 2010, el Agente Especial - Liquidador dispone de la COMPETENCIA LEGAL para adelantar y ejecutar toda clase de actos durante el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de liquidación"***.* En este caso de la sociedad CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA. En Liquidación Forzosa Administrativa.

5. **FUNCIONES PUBLICAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER TRANSITORIO**, ***"El AGENTE ESPECIAL - LIQUIDADOR cuenta con plenas facultades para PROFERIR ACTOS ADMINISTRATIVOS con fuerza vinculante y de obligatorio cumplimiento, para los destinatarios del Acto***, *y que contra dicho Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición teniendo el control de legalidad ante la jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo"* (Art. 295 Decreto 2211 de 2004 y Decreto Unico 2555 de 2010).

6. **UNIDAD PROCESAL**. *El Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa efectúa el **INVENTARIO DE PROCESOS DE LA JURISDICCION ORDINARIA EN CURSO TRASLADADOS A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, en virtud del literal d) del Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto Nacional 2211 de 2004 – Artículo 1; **"correspondiente a las diferentes jurisdicciones donde estos se adelantan con el fin de determinar si estos se hicieron parte dentro del proceso concursal en la etapa oportuna y poder determinar si correspondían a obligaciones litigiosas o condicionales con cargo a la "MASA PASIVA"; o con cargo al "PASIVO CIERTO NO RECLAMADO" si la reclamación no se efectuó dentro de la oportunidad legal correspondiente".***

7. **SENTENCIAS JUDICIALES E IMPROCEDENCIA PROCESAL:** ***Contra el proceso concursal de Liquidación Forzosa Administrativa NO PROCEDE NINGUNA CLASE DE PROCESOS EJECUTIVOS O DECLARATIVOS derivados de obligaciones o acreencias patrimoniales***. *(Dec 2211 de 2004 Capitulo I, Título I, Artículo 1).*

8. **DISTRIBUCION DE ACTIVOS DE LA MASA PATRIMONIAL:** *Las acreencias de los diversos grupos de pasivos **GRADUADOS Y CALIFICADOS** integran el proceso de liquidación hasta agotarlos. **las***

resoluciones mediante las cuales se adoptó la decisión sobre sumas y bienes excluidos de la masa; y los créditos a cargo de la masa patrimonial, una vez ejecutoriadas y en firme; su cumplimiento procede de manera inmediata.

9. **MASA PATRIMONIAL ACTIVA:** *Que ante la inexistencia de activos para continuar afectando el pago del pasivo externo por parte del proceso liquidatorio,* ***por haberse distribuido la totalidad de LA MASA PATRIMONIAL DE ACTIVOS DISPONIBLES o remanentes entre los acreedores que tienen derecho al pago conforme a la prelación legal y a la oportunidad procesal en que se hicieron parte; se procede al cierre contable, lo que indica que la entidad dispuso y distribuyó la totalidad de sus bienes. En consecuencia, cualquier actuación jurídica notificada con posterioridad al cierre de dicha etapa procesal NO DISPONDRA DE RESERVA LEGAL ALGUNA.***

De otra parte, existen las siguientes **Medidas Preventivas Obligatorias**, dispuestas por el Título I, Capítulo I, Artículo 1 del Decreto 2211 de 2004:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995;

ARTICULO 99.LEY 222/95. A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, ***no podrá admitirse petición en igual sentido, NI PROCESO DE EJECUCION SINGULAR O DE RESTITUCION DEL INMUBLE DONDE DESARROLLE SUS ACTIVIDADES LA EMPRESA DEUDORA.***

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;

f) *La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los* ***Registradores de Instrumentos Públicos*** *que, dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:*

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; ***disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial mediante oficio.***

Se deberá advertir además a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; ***así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;***

Ahora, en virtud de la Ley 66 de 1968 y Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES** ordenó mediante Resolución 003 del 8 de Febrero de 2009 la Intervención Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA., por incurrir en la irregularidad de vender inmuebles; sin haberse registrado previamente ante el MUNICIPIO DE MANIZALES. El aquí Demandado (Agente Especial) tramitó Querella Policiva ante la ALCALDIA DE MANIZALES con fecha 19 de Junio de 2009, para la Restitución del Apartamento 301, por cuanto mantiene una Ocupación Ilegal por parte de su morador **CESAR TABARES**; luego de realizada la Diligencia de Secuestro, adelantada por la Inspección Cuarta de Policía – Primera Categoría de Manizales, el 3 de Junio de 2009.. Como transcurrió un año y medio sin haberse pronunciado la **ALCALDIA DE MANIZALES**, el Agente Especial tramitó nueva petición con oficio de Marzo 22 de 2011, sin que hasta la fecha haya iniciado Diligencia de Trámite conforme a los postulados legales.

- **EL AGENTE ESPECIAL – LIQUIDADOR DE CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA., en Liquidación Forzosa Administrativa:**

Cuentan con **funciones jurisdiccionales atribuida por el Decreto 2211 de 2004** (EOSF) y como tal está sujeto a las formalidades propias de esta clase de procesos. Tiene por objeto la realización de los bienes del deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo, para lo cual es necesario que cada titular de acreencia concurra al proceso dentro del término a que se refiere la Ley. También **es un proceso especial de carácter universal, en la medida que atiende a la totalidad de los acreedores y de los bienes del deudor, con características exclusivas y excluyentes; atrae y consolida en torno a una sola Autoridad Administrativa (Liquidador) todos los procesos judiciales de naturaleza patrimonial y civil que se estén adelantando contra el deudor**. Al interior del proceso todos los acreedores deben sujetarse a las reglas previstas para el mismo; constituyéndose en una carga procesal de cuya actuación dependerá que el crédito sea admitido, reconocido, calificado y pagado.

- **LOS ACREEDORES BENEFICIARIOS DEL PROCESO DE LIQUIDACION CONSTRUCTORA LA FRONTERA, DUEÑOS MEDIANTE DACION EN PAGO (Art. 68 Ley 550/99) DE LOS APARTAMENTOS 401 Y 301 GARAJES 1, 3 Y 6**

Conforme a lo determinado en las Resoluciones No. 20 del 5 de Marzo de 2010; No 23 del 31 de Enero de 2011; No 25 del 25 de Abril de 2011; y particularmente la No 026 y No 027 ambas del 27 de Abril de 2011; para que una vez practicada la diligencia policiva de **LANZAMIENTO Y DESOCUPACION** por parte de la **Alcaldía de Manizales**, éstas recibieran de manera formal y material **LOS INMUEBLES PRODUCTO DE LAS RESULTAS DEL PROCESO**. Que, con fundamento en la Resolución No 026 de fecha 27 de Abril de 2011, fueron **ADJUDICADOS Y ASIGNADOS** los siguientes **BIENES INMUEBLES** Apartamento 301 $ 91.608.000; Parqueaderos 3 $6.000.000, Parqueadero 6 $6.000.000 ubicado en la carrera 1D No. 36 B - 49 Edificio Balcones de Venecia, Barrio Villa Pilar, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **Números 100-188025, 100-188014, 100-188017**, de propiedad de CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, mediante la modalidad de **CESION DE BIENES Y DACION EN PAGO,** como mecanismo previsto tácitamente para estos casos por el Artículo 68 de la Ley 550 de 1999, en forma concatenada con lo dispuesto por el E. O. S. F.

La anterior Adjudicación en favor de los siguientes **ACREEDORES BENEFICIARIOS: VICTOR HUGO CASTILLO 1.90%, FERNANDO HOLGUIN 1.91%, FABIO HERNANDO MORALES S. 1.90%, URIEL MEJIA 1.52%, THELMO AUGUSTO ALFONSO 23.86%, TARCICIO CLARO CARRASCAL 1.18%, LINA MARIA ZULUAGA CORREA 1.92%, JMJ INGENIERIA LTDA. 2.95%, DOMINGO DE GUZMAN CLARO 18.74%, ALICIA HERNANDEZ LOPEZ 5.63%, PEREA VARGAS DIANA JULIETH 23.62% y CARLOS ARTURO SUAREZ 5.55%.** Todos Reconocidos como **Acreedores Privilegiados de Primer Grado al interior del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA.**, En virtud de lo anterior, recibieron el traspaso del **justo título de propiedad sobre el apartamento 301**, según reza Constancia Notarial de la Notaria Segunda del Circuito de Manizales y Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Así mismo, la inscripción de dicha propiedad se realizó a sus actuales titulares en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. **Estos Actos Administrativos enunciados ya se encuentran ejecutoriados y en firme; y por tanto hicieron tránsito a "Cosa Juzgada".**

- **LA COSA OBJETO DE DISPUTA JUDICIAL Y JURISDICCIONAL**

Apartamentos 301 y 401 Parqueaderos 1, 3, y 6 del Edificio **BALCONES DE VENECIA** Carrera 1D No 9A-31, Barrio Villa Pilar de la ciudad de Manizales (Caldas); **ADJUDICADOS PUBLICAMENTE mediante RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS** proferidas por la autoridad competente, en calidad de resultas del proceso concursal; sin haber sido recurridas dentro de los términos legales y tampoco haber sido atacadas en la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Entonces dichos actos administrativos quedaron ejecutoriados y en firme y son objeto de presunción de legalidad.

- **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES:**

Como ente responsable de la función jurisdiccional Policiva, por mandato legal contenido en el Código Nacional y Departamental de Policía, tiene que atender con sus propios funcionarios ejecutores, **las Órdenes Jurisdiccionales otorgadas mediante Despachos Comisorios** para adelantar procedimiento policivo de **"Desocupación y Lanzamiento por Ocupación mediante Vías de Hecho"**; sobre los bienes inmuebles a cargo del proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de Constructora la Frontera Ltda..

Entonces hay que **RECALCAR** que el **Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA.**, se encuentra plenamente vigente según Certificado de la Cámara de Comercio de Manizales de **fecha 14 de Noviembre de 2018** y lo Certificado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES** mediante Acta de Reunión Interinstitucional de **fecha 15 DE Agosto de 2018**. Pues no existe hasta la fecha Acto Administrativo que la termine con los protocolos claramente señalados en el **Decreto 2211 de 2004**. Así las cosas, tenemos que mediante **Resolución 003 del 9 de Febrero de 2009**, proferida por la Alcaldía de Manizales, se **ORDENO EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODOS LOS BIENES Y HABERES** de propiedad de la Concursada. Que dicha diligencia fue adelantada por la **INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA – PRIMERA CATEGORIA el día 3 de junio de 2009 a las 8:30 A. M.**, en el propio inmueble ubicado en la **Carrera 1 D No 9 A - 31 EDIFICIO BALCONES DE VENECIA del Barrio Villa Pilar de la ciudad de Manizales**, cuya propiedad total es de la concursada; conforme al Certificado de Tradición que expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Manizales, de fecha **23 de Febrero del año 2009** (Matrícula No 100-153359 Código Catastral 01-04-0492-0001-000). Por tanto, se realizó la **TOMA DE POSESION DE LA TOTALIDAD DEL EDIFICIO Y SE CONCLUYO LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO, SIN QUE SE HUBIESE PRESENTADO OPOSICION ALGUNA A DICHA DILIGENCIA, según consta en el Acta con Radicado 433 del 3 de Junio de 2008 de la Inspección de Policía.**

Ahora la Tenencia y Propiedad de los Bienes Inmuebles **Apartamentos 401 y 301 Garajes 1, 3 y 6;** le corresponde al **Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA.**, hasta tanto no realice la **ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LOS INMUEBLES** en los términos del **Art. 68 de la Ley 550/99**.

Mediante oficio de fecha **14 de Junio de 2009** dirigido al Señor **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES**, se le INFORMO que la sociedad CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA. Con Nit 900.150.992-9 y domicilio social en la Carrera 1D No 9ª-31 Edificio Balcones de Venecia, Barrio Villa Pilar; se encuentra actualmente incursa en un **PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA;** según lo ordenado por la **ALCALDIA DE MANIZALES**, mediante **Resolución 003 del 8 de Febrero de 2009**. En dicha comunicación de forma textual se le indico que: *"Se comunica a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realice las siguientes actividades y se abstenga de adelantar otras que se mencionan a continuación: Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;* ***disponer el registro de Toma de Posesión en los folios de matrícula inmobiliaria de bienes muebles de propiedad de la entidad intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial mediante oficio"***.

Los motivos que dan lugar a la solicitud de intervención de la Inspección de Policía para ejecutar lo ordenado por el Código Nacional y Departamental de Policía y por un Acto Administrativo proferido por la misma ALCALDIA DE MANIZALES; no puede contraerse al capricho, a la animadversión, o a la simple arbitrariedad de un funcionario perteneciente a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Manizales; **dada la desviación de poder que tales móviles pueden encarnar en detrimento de la efectividad de los derechos legítimamente adquiridos y de la Seguridad Jurídica por la cual deben velar todos los Funcionarios Públicos, en especial los funcionarios investidos de Autoridad Policiva.**

Tampoco es lícito que la **ALCALDIA DE MANIZALES** se abstenga de resolver sus claras obligaciones y responsabilidad; a la espera de futuros fallos que han de proferir la jurisdicción Civil Ordinaria; **por cuanto con esta actitud está actuando con prejudicialidad; y en detrimento gravísimo de los derechos que le asisten a los Acreedores Beneficiarios de Quinto Grado, que ya han sido graduados y Calificados en el Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de**

la sociedad CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA. Proceso este último que nuevamente se advierte ha sido ordenado y se ejecuta bajo la directa responsabilidad de la misma **ALCALDIA DE MANIZALES.**

Pero pese a que el Agente Especial aporto todas las Pruebas Documentales a la Secretaría de Gobierno de la **ALCALDIA DE MANIZALES**, sobre los Acreedores con justo Título del bien inmueble, entre ellos la Diligencia de Embargo y Secuestro, los Actos Administrativos de adjudicación, la Escritura Pública expedida por la Notaría Segunda de Manizales y el Certificado de Tradición con su inscripción; sin atender ninguna de estas pruebas le da prevalencia a un **presunto Contrato de Promesa de Compraventa. Pues no deja de sorprender que para la Alcaldía de Manizales tenga mayor fuerza legal de ejecución la Promesa de Compraventa no reconocida por el Deudor, que el Acto Administrativo de Dación en Pago inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.** Lo anterior, con un agravante, los daños y perjuicios para los Acreedores Reconocidos y Beneficiados en Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa.

Esto, sin tener en cuenta el hecho de que el Sr. JOHN JAIRO LOPEZ SANCHEZ fue removido de la Gerencia de CONSTRUCTORA LA FRONTERA mediante **Acta No 002 del 27 de Abril de 2008;** y que la supuesta Acta de Entrega Material de los Apartamentos 301 y 401 del Edificio Balcones de Venecia llevada a cabo **el 28 de Abril de 2008**; según diligencia de reconocimiento ante la Notaria Segunda de Manizales NO TIENE VALIDEZ ALGUNA. Ahora bien, tanto las supuestas Promesas de Compraventa de los Apartamento 301 y 401 del Edificio Balcones de Venecia; así como la supuesta Acta de Entrega Material; quedan completamente sin fundamento legal alguno, frente al **documento que en forma libre y espontánea suscribió el Sr. JOHN JAIRO LOPEZ SANCHEZ el 4 de Julio de 2008**, mediante el cual libera de los citados compromisos y de toda responsabilidad a la sociedad CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA. Dicho documento hace parte del Inventario de Documentos perteneciente al Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA.; y **ha sido puestos a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en Denuncia formulada por el Agente Especial del Proceso Liquidatario; contra los anteriores Administradores de la sociedad el 29 de Marzo de 2010, ante la URI de Manizales**: y cuya **asignación es la No 170016000031201001011 que cursa en la FISCALIA QUINCE SECCIONAL DE MANIZALES por los delitos de Estafa con Agravación Punitiva**, Hurto con circunstancia de Agravación, Abuso de Confianza Calificado y Administración Desleal

Todas las leyes aquí consignadas, entre ellas la Ley 66 de 1968, el Decreto 2610 de 1979, el Decreto 078 de 1987, el Decreto 497 de 1987,el Decreto 2391 de 1989, la Ley 510 de 1990, la Ley 795 de 2003, la Ley 810 de 2003, el Decreto 2211 de 2004, y demás normas concordantes establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y de forma subsidiaria el Código Administrativo y Contenciosos Administrativo; el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil, el Código de Comercio; la Ley 222 de 1995 y la Ley 1116 de 2006; **son de orden público y de obligatorio cumplimiento para todos los administrados, incluyendo: La Alcaldía Municipal de Manizales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, y de manera particular a CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA; y se imponen por razones de moralidad, de seguridad y de transparencia, imperativas en las relaciones Judiciales y Jurisdiccionales aún en estado de excepción, para cualquier estado social de derecho.**

Por todas las razones, consideraciones y normas legales ya enunciadas, las aseveraciones consignadas en la Demanda de USUCAPION por parte del Apoderado de los Demandantes, quedan completamente desvirtuadas; y **tan solo constituyen argucias amañadas, banales, falsas e infundadas; por parte del Apoderado, y que las pruebas y testimonios que adjunta, habrán de llevarlo en su momento a responder por el delito de Fraude Procesal y de inducir en error al JUEZ DE CONOCIMIENTO**.

- **EL DEBIDO PROCESO**

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...."

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran

el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado:

> *"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que* ***cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.*** *Por la razón mencionada, esta Corte considera que* ***cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".***

En otras palabras, todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho. Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia; ya que toda persona tiene derecho *a ser oída* para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y **por un tribunal competente, independiente e imparcial.**

Ahora bien, para la Honorable Corte Constitucional el Debido Proceso debe aplicarse de manera estricta en todos los procedimientos que garanticen de manera real el **Derecho al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia.** Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes sentencias: T – 623 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis T – 354 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy, T – 192 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. T – 1164 de 2003

En consecuencia, para la Corte Constitucional, **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las circunstancias particulares de un caso dado**, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando la Oficina Judicial de Asignaciones del Distrito Judicial de Manizales, realiza un reparto amañado y caprichoso de los diferentes procesos, ... exige ser riguroso en Reparto y Asignación, teniendo en cuenta lo Reglado en Dec 1382 de 2000; **es decir hacia los Despachos con jurisdicción y Competencia.**

- **INDEBIDA CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVO.**

Conforme se desprende de la afirmación de la Alcaldía de Manizales; se concluye que no sabe o no quiere reconocer, que para que exista una debida notificación a las partes involucradas en la Querella Policiva de Ocupación por vías de hecho; debió primero que todo, haber vinculado procesalmente a los **ACREEDORES BENEFICIARIOS DEL INMUEBLE APTO. 301**; ya que las decisiones que determine la **Alcaldía de Manizales**, tendrían indefectiblemente consecuencias directas sobre sus intereses y derechos. Es más, en este caso los ACREEDORES BENEFICIARIOS en el caso del Apartamento 301, Ni siquiera han sido objeto del beneficio de aperturar el tramite de QUERELLA POLICIVA interpuesta desde el año 2009. SIENDO TODOS ESTOS ACREEDORES BENEFICIARIOS Y RECONOCIDOS EN EL CONCURSO, LOS UNICOS DOLIENTES DE INSOSPECHADOS PERJUICIOS MORALES Y ECONOMICOS, CAUSADOS POR LA OMISION REITERADA EN QUE HA INCURRIDO LA ALCALDIA DE MANIZALES PÁRA RESOLVER LAS QUERELLAS IMPULSADAS DESDE EL AÑO 2009.

Los ACREEDORES BENEFICIARIOS DE LOS APARTAMENTOS 401 Y 301, al no habérseles permitido ser sujetos procesales de las Querellas Policivas por **Ocupación mediante Vías de Hecho** de los inmuebles sobre los cuales CONSTRUCTORA LA FRONTERA ha mantenido la posesión y tenencia; nunca fueron notificados de ninguna decisión por parte de la Alcaldía de Manizales; ni por parte del Proceso Concursal de CONSTRUCTORA LA FRONTERA. Y como quiera que no han sido notificados ni vinculados a ninguna Querella Policiva, pues resulta obvio que no se le ha concedió la oportunidad de ejercer el Derecho a la Defensa; el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia; y el Derecho a la Igualdad. **Luego entonces, no es cierto como dice la Alcaldía de Manizales que han tenido la oportunidad de interponer recursos.**

En efecto, en materia de **Lanzamiento por Ocupación mediante Vías de Hecho,** la citada disposición establece:

"Artículo 1°. Toda persona a quien se le hubiere privado de hecho de la tenencia material de una finca, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ***podrá pedir por sí o por medio de apoderado debidamente constituido al respectivo Alcalde Municipal la protección consagrada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905"****.*

Por su parte, la Ley 57 de 1905, sobre lanzamiento por ocupación de hecho dispone:

"Artículo 15. Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho ***SIN QUE MEDIE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NI CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR, el Jefe de Policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y SI LOS OCUPANTES NO EXHIBEN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ó se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca****".*

La Ordenanza 468 de 2002 modificada por la Ordenanza 493 de 2004 (Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas), establece:

Artículo 51o.- FINALIDAD DE LA INTERVENCION POLICIVA: ***La autoridad de policía solo puede intervenir PARA EVITAR QUE SE PERTURBE EL DERECHO DE POSESION O MERA TENENCIA que alguien tenga sobre un bien y en el caso de que se haya violado ese derecho; para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.***

Artículo 60 °. LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO: ***Cuando algún predio ha sido ocupado SIN QUE MEDIE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NI CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR, el funcionario de policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que este situado el predio dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del escrito de queja, y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá a efectuar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno, ni a diligencia que pueda demorar la desocupación del predio."***

Conforme al Principio del Acceso a la Administración de Justicia; resulta conveniente destacar lo señalado por la jurisprudencia; en cuanto a que todas las personas tienen el derecho de acceder al ente jurisdiccional, **para que los órganos llamados a resolver el recurso de Querella Policiva la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho. Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia.**

La normatividad que constituye el sustento jurídico de los Procesos Concursales, no tuvo acogida alguna por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES; y hasta el momento se ha negado a atender de fondo el **derecho de petición tramitado el 10 de Noviembre de 2010 y el 13 de Abril de 2013**; así como las obligaciones que adquirió mediante **"Acta de Compromiso" de fecha 5 de Marzo de 2013** cuyo propósito es la recuperación del Expediente del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA., y la terminación y finiquito del mismo proceso. Todo lo anterior, en forma abiertamente contraria a lo previsto en el Estatuto de los Procesos de Liquidación Forzosa Administrativa (Decreto 663 de 1993 y demás normas complementarias)"

- **PRETENSIONES:**

PRIMERA: **ORDENAR a la ALCALDIA DE MANIZALES** decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado en los procesos de QUERELLAS POLICIVAS adelantadas en el año 2010 y 2011 por parte del proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA., en relación a los Apartamentos 301 y 401 del Edificio BALCONES DE VENECIA, ubicados en el Barrio Villa Pilar de Manizales Carrera 1D No. 36 B - 49. Atender el **DESPACHO COMISORIO de fecha 13 de Noviembre de 2018 PARA LA ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLES APARTAMENTOS 401 Y 301 GARAJES 1, 3 Y 6 ADJUDICADOS MEDIANTE RESOLUCIONES No 20 DEL 5 DE Marzo de 2010 y No 026 del 27 de Abril de 2011**; ORDENADO por el Agente Especial del proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA., de Manizales; **para lo cual se el concede un plazo perentorio de OCHO (8) DIAS a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia**.

SEGUNDA: Se solicita en forma comedida y respetuosa al Honorable Juez de Conocimiento ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados; teniendo en cuenta que su liquidación se hará en proceso de Reparación Directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Distrito Judicial de Manizales por el tramite incidental.

- **NOTIFICACIONES**

THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ reciben notificaciones en la Calle 37AN No 2AN-52 Barrio Prados del Norte, Santiago de Cali; Cel. 3218001581 thelmo2013@uniandes.edu.co

ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES Dirección: CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM - CALLE 19 No. 21-44. Manizales, Conmutador: (576) 8879700 **contacto@manizales.gov.co** **notificaciones@manizales.gov.co**

- **PRUEBAS QUE SE ANEXAN**

Todos los documentos que se enuncian a lo largo del presente MEMORIAL DE OPOSICION A LA DEMANDA E INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTO, se adjuntan en medio magnético adjuntos al presente memorial y hacen parte del EXPEDIENTE del proceso de LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCTORA LA FRONTERA LTDA., en custodia de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZLES

- **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Por todo lo expuesto, se solicita de manera comedida y respetuosa al Honorable Juez de Conocimiento ORDENE como medida cautelar preventiva **A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES,** Notificar la presente **OPOSICION E INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** a los residentes de los Apartamentos 401, 301, Garajes 1, 3 y 6 del EDIFICIO BALCONES DE VENECIA Carrera 1D No. 36 B – 49 Barrio Villa Pilar de la ciudad de Manizales. Levantando Acta Policiva sobre quienes son los residentes, el motivo de la ocupación de los citados inmuebles; y la advertencia de que no podrán disponer de los citados inmuebles en ninguna forma legal o material, hasta tanto no se resuelva a fondo la presente petición.

Del Honorable Juez de Conocimiento, con todo respeto.

THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ
Agente Especial – Liquidador
CONSTRUCTORA LA FRONTERA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
c. c. 19.442.703 de Bogotá